

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1937

Título: POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1934, POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE VENTAS JUDICIALES

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7955

Publicada el: 30-01-1939

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Judicial, Procedimiento judicial, Procedimiento civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.316

Rollo: 80

Posición: 2321

El deudor, puede, para hacer uso del derecho que le concede este artículo, consignar en el tribunal la suma de dinero necesaria para cancelar los intereses atrasados hasta la última anualidad vencida. El tribunal, en este caso, suspenderá de oficio el remate por el término indicado”.

Artículo 3º El inciso d) del artículo 5º de la Ley 13 de 1934, quedará así:

“Inciso d) Las ejecuciones en que se pida el cumplimiento de indemnizaciones por accidentes de trabajo, de obligaciones reconocidas por los tribunales en favor de litigantes agraciados con amparo de pobreza, y en general de obligaciones no provenientes de préstamos”.

Artículo 4º Siempre que el acreedor estime que el avalúo catastral de un bien raíz es exagerado, podrá solicitar a la Junta de Reclamos de que trata la Ley 29 de 1925 la reducción del avalúo, y si este fuere reducido, el nuevo avalúo se tendrá en cuenta para los efectos del artículo 3º de esta Ley.

Artículo 5º La prórroga a que se refiere esta Ley sólo se contrae a las obligaciones existentes antes de la vigencia de la Ley 13 de 1934.

Artículo 6º Esta Ley principiará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 6ª DE 1937

(DE 19 DE ENERO)

per la cual se prórroga la vigencia de la Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1938 la vigencia de la Ley 13 de 15 de Octubre de 1934 “por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales”.

Artículo 2º Queda reformado el artículo 10 de la Ley 13 de 1934 en cuanto al término en ella fijado.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

ciones que les son concedidas;

Que a pesar de que tales operaciones son perfectamente legales es necesario cubrir los intereses del Tesorero Nacional y los de las personas que regentan tales Legaciones contra cualquier operación anómala de la cual no puede hacerse responsables a los miembros del Cuerpo Diplomático Acreditado en Panamá.

DECRETA:

Artículo Primero: En lo sucesivo ningún comerciante podrá hacer entrega de efectos comerciales de ningún género a las Legaciones acreditadas en la República de Panamá, sin ampararse de un permiso que le será extendido por el Administrador General de Aduanas;

Artículo Segundo: La Administración General de Aduanas llevará un registro de esos permisos en un tarjetario en donde se anotará la cantidad y clase de los artículos suministrados, la Legación que los necesita y el comerciante que los provea;

Artículo Tercero: El permiso otorgado por la Administración General de Aduanas será debidamente registrado en la Capitanía del Puerto, Jefatura del Resguardo Nacional, quien intervendrá como lo está haciendo en la actualidad en la entrega de los artículos que con motivo de su devolución, efectúen las Legaciones a los comerciantes suministradores;

Artículo Cuarto: La Capitanía del Puerto — Jefatura del Resguardo Nacional cuidará de que esas devoluciones cubran exactamente las cantidades de dichos efectos suministrados en préstamos a las Legaciones;

Artículo Quinto: Créase un timbre nacional bajo la denominación de “Timbre para Licores exonerados del Cuerpo Diplomático” que se adherirá en las Oficinas de Aduanas, por los funcionarios del Resguardo Nacional, a los Licores importados por las Legaciones acreditadas en Panamá;

Parágrafo: El timbre en cuestión, no será adherido a los licores destinados a reintegrar préstamos obtenidos por las Legaciones. Licores esos cuya entrega queda reglamentada conforme a las disposiciones del presente Decreto;

Artículo Sexto: El timbre creado llevará como distintivo las frases de: “Cuerpo Diplomático” y “Exoneraciones”, y será impreso y distribuido bajo la dirección del Administrador General de Aduanas;

Artículo Séptimo: Los Licores y

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 13 DE 1934

(DE 15 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º En las ventas judiciales de bienes por renuncia de trámites ejecutivos, en las ejecuciones de sentencias y en los juicios ejecutivos que actualmente cursan en los tribunales y en los que se promuevan durante la vigencia de la presente ley, se suspenderán las diligencias concernientes a los remates por todo el tiempo que esta Ley está en vigor, y siempre que no se adeuden intereses vencidos por un período mayor de un año por razón de la obligación cuyo cumplimiento se ejecute. El deudor puede, para hacer uso de este derecho, consignar en el tribunal la suma de dinero necesaria para cancelar los intereses atrasados hasta la última anualidad vencida. El Tribunal en este caso suspenderá de oficio el remate.

Artículo 2.º En los casos en que se suspendan los remates de acuerdo con el artículo anterior, a petición del acreedor los bienes embargados o cuyo remate se ha solicitado pasarán a manos de un depositario nombrado de común acuerdo entre el deudor y el acreedor, o por el Juez en caso de desacuerdo, para que del producto líquido de los frutos se cubran al acreedor los intereses por la mensualidad corriente y el saldo se distribuya de acuerdo con la siguiente escala: Si dicho saldo no excediere de la suma de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00), corresponderá al deudor el ochenta por ciento (80%) y al acreedor el veinte por ciento (20%); Si dicho saldo excediere de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00) sin pasar de cuatrocientos balboas (B. 400.00) corresponderá al deudor el setenta por ciento (70%) y al acreedor el treinta por ciento (30%); Si dicho saldo excediere de cuatrocientos balboas (B. 400.00) sin pasar de quinientos balboas (B. 500.00) corresponderá al deudor el sesenta por ciento (60%) y al acreedor el cuarenta por ciento (40%); si dicho saldo excediere de quinientos balboas (B. 500.00) sin pasar de ochocientos balboas (B. 800.00) corresponderá al deudor el cincuenta por ciento (50%) y al acreedor el cincuenta por ciento (50%); y si dicho saldo excediere de ochocientos balboas (B. 800.00), corresponderá al deudor el treinta por ciento (30%) y al acreedor el setenta por ciento (70%).

Artículo 3.º En los casos en que no se suspendan las diligencias de remate, según el artículo 1.º de esta Ley, o porque no tenga el derecho según el mismo artículo, los remates se llevarán a

efectos comerciales similares cuya existencia en "stock" de los comerciantes no pueda ser justificada en lo sucesivo por las personas a quienes pertenecían, caerán en contoso, y sus poseedores quedarán sujetos a las sanciones establecidas por el Código Fiscal y las Leyes No. 29 1925 y 80 de 1934.

Comuníquese y publíquese en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Niégase una revocatoria

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Segunda.—Resolución número 35.—Panamá, 25 de Enero de 1939.

El señor Eduardo Icaza Arosemena, en representación de los hermanos Icaza Arosemena y de su propio nombre, solicita por medio de memorial fechado el 8 de noviembre del año próximo pasado, la revocatoria de la Resolución de esta Secretaría número 259 de 7 de noviembre de 1927, por la cual se declaró done el patrimonio otorgada por don E. Icaza Icaza, por medio de la entidad denominada Icaza y Compañía Limitada, en beneficio de varios hijos del señor Icaza, está sujeto al impuesto de que trata el artículo 32 de la Ley 29 de 1925 en relación con el 31 de la misma Ley.

Alean los interesados que de acuerdo con el examen pericial practicado en los libros de contabilidad de la empresa, aparecen anotadas las cantidades que pagaron los hermanos Icaza a su progenitor don Eduardo Icaza por los beneficios que derivaron del fallecimiento de la Zanita de Tovar. Sostienen que la decisión del Jefe de la Sección de Impuestos fué justa por haber basado sus apreciaciones en el valor que debió atribuirse al sueldito patrimonial, y que por ello los eximió de toda responsabilidad.

Naturalmente, insinúa con el argumento de que las pruebas que sustentan el dictamen fiscal, no justifican a las mismas autoridades que las requirieron, y fuerza legal al fisco el pago de los impuestos, a ninguno de los interesados, la certificación del Registro Público donde consta en forma clara e indis-